

Mandatos del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

Ref.: AL HND 1/2022

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

29 de abril de 2022

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, de conformidad con las resoluciones 44/5, 43/4, 41/12, 41/17 y 41/6 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con las **alegaciones de femicidio agravado de la Sra. Keyla Martínez mientras estaba bajo custodia policial el 7 de febrero de 2021**, la falta de investigaciones rápidas y exhaustivas relativas a su muerte, y actos de intimidación y amenazas contra personas asociadas a ella, incluyendo personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

También quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia las comunicaciones anteriores en las que destacamos alegaciones de femicidios en lo que parecen ser contextos de especial riesgo para mujeres en general y personas defensoras de derechos humanos en particular en Honduras ([HND 6/2021](#) enviada el 16 de noviembre de 2021). Lamentamos no haber recibido ninguna respuesta del Gobierno de su Excelencia hasta el día de hoy.

Según la información recibida:

Las circunstancias de la muerte de la Sra. Martínez

En la noche del sábado 6 de febrero de 2021, alrededor de las 11 p.m., miembros de la Policía Nacional de Honduras, en una patrulla, detuvieron a la Sra. Martínez, estudiante de enfermería en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras de 26 años, y a una persona asociada con ella en la ciudad de La Esperanza, en el departamento de Intibucá, Honduras. La detención se produjo supuestamente en respuesta a una denuncia por incumplimiento del toque de queda impuesto por las autoridades estatales como medida para contener la pandemia de COVID-19.

Una persona detenida con la Sra. Martínez declaró que, tras ser llevada al centro policial, fue recluida en una celda con otras diez personas. La Sra. Martínez, en cambio, habría sido recluida sola en otra celda situada al lado.

En cuanto a las circunstancias de la muerte de la Sra. Martínez, la autoridad policial competente declaró que fue encontrada moribunda en su celda, presumiblemente asfixiada con su ropa, por lo que la policía habría supuesto que se trataba de un intento de suicidio. A continuación, la Sra. Martínez habría sido trasladada en un coche patrulla al Hospital Enrique Aguilar Cerrato, donde fue declarada muerta.

Los resultados de los primeros exámenes de la autopsia realizada por Medicina Forense en la morgue de Tegucigalpa habrían indicado que el tipo de lesiones encontradas en el cuerpo de la Sra. Martínez eran indicativas de homicidio y no de suicidio. Además, el informe del personal médico, al contrario del de la policía, indicaba que la Sra. Martínez había muerto antes de ser ingresada en el hospital. Según el resultado de la autopsia, la Sra. Martínez habría muerto por asfixia mecánica.

El 6 de marzo de 2021, tras conocerse los resultados de la autopsia, una persona asociada a la Sra. Martínez declaró que una persona que estaba detenida al mismo tiempo que la Sra. Martínez, habría ocultado información sobre el caso y podría haber sido responsable de los hechos, ya que es familiar de un expolicía imputado por enriquecimiento ilícito, y que esta conexión podría ser el motivo por el que trató de garantizar la impunidad de los miembros de esa institución.

Presunta categorización inadecuada de la muerte de la Sra. Martínez

El caso se encuentra actualmente en trámite en el Tribunal Penal de Siguatepeque. La primera audiencia del caso tuvo lugar los días 21 y 22 de abril de 2021 a cargo de la jueza de lo penal de La Esperanza y se basó en la acusación de femicidio agravado contra el Sr. [REDACTED] el oficial de policía que estaba de guardia esa noche y estaba a cargo de las llaves de la celda de la Sra. Martínez. Según la acusación, la investigación reveló que el Sr. [REDACTED] había estado en la celda de la Sra. Martínez durante unos minutos y luego permaneció fuera de la celda de forma sospechosa sin volver a su puesto de ayudante del comandante. Sin embargo, a partir de un recurso presentado por la defensa del imputado, la Corte de Apelaciones de Comayagua, recalificó el delito como homicidio. Aunque los fiscales del caso y la acusación privada han presentado dos amparos ante la Sala Constitucional en octubre de 2021 para que se pronuncie sobre esta recalificación, aún están pendientes.

Personas asociadas a la Sra. Martínez, entre ellas la representación legal que actúa en su nombre, mantuvieron la posición, con la que abordaron el caso desde el principio, de que su asesinato habría tenido todas las características de un femicidio cometido por agentes estatales y que, por lo tanto, la clasificación del caso de la Sra. Martínez como femicidio agravado debía mantenerse, ya que el caso también había sido revisado provisionalmente bajo esta categoría debido a las características del crimen. Así, el caso de la Sra. Martínez constituiría el primer caso de muerte en custodia policial que se ha presentado como femicidio agravado y en el que las investigaciones habrían seguido el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas por Razones de Género.

Actos de intimidación y represión contra personas asociadas a la Sra. Martínez, incluyendo personas defensoras de derechos humanos y periodistas

La información disponible indica que las personas que participaron en las acciones para esclarecer el caso de la Sra. Martínez habrían sido intimidadas. Las movilizaciones de grupos de mujeres y personas defensoras de derechos humanos que llevaban a cabo diversas acciones de protesta para exigir justicia en relación con el presunto femicidio de la Sra. Martínez habrían sido reprimidas con gases lacrimógenos y balas de goma, así como con agresiones físicas por parte de agentes de la Policía Nacional en varias ocasiones. En el transcurso de estas protestas en febrero de 2021, cuatro personas estudiantes universitarias habrían sido detenidas arbitrariamente acusadas de una serie de delitos, entre ellos agresión, incendio, manifestaciones ilegales y daños a la propiedad. Asimismo, periodistas que informaron sobre las investigaciones del caso de la Sra. Martínez, fueron supuestamente amenazadas con poner en peligro su seguridad y la de sus familiares si continuaban con su cobertura del caso de la Sra. Martínez.

Personas asociadas a la Sra. Martínez sufrirían constantemente amenazas, persecución y actos de intimidación por parte de agentes de policía y personas desconocidas. También habrían sido objeto de vigilancia sistemática en sus domicilios y lugares de trabajo, llamadas anónimas y actos de violencia cuando participaron en “sit-ins” durante el proceso judicial.

Recientemente, el 8 de febrero de 2022, cuando se colocó una gran foto de la Sra. Martínez en la fachada de la comisaría de La Esperanza para conmemorarla y visibilizar la demanda de justicia con respecto a su caso, los agentes de policía presentes habrían amenazado a las personas participantes en esta protesta, indicando que retirarían la foto de la Sra. Martínez.

Presunta falta de atención adecuada a un contexto de alto riesgo de femicidios

El caso de la Sra. Martínez se produjo en un contexto de continuas amenazas y violencia contra mujeres en Honduras. OACNUDH registró 303 muertes violentas de mujeres durante 2021.¹ En este contexto, la Policía Nacional, en lugar de garantizar los derechos de las personas ciudadanas y de las mujeres en particular, habrían actuado como una institución instrumentalizada al servicio de las élites que habrían cooptado el Estado e implementado mecanismos de miedo e intimidación contra la población.

El caso de la Sra. Martínez también respondería a un patrón de casos en Honduras en los que se habría indicado el suicidio como causa de la muerte para encubrir casos de muerte en custodia. La semana siguiente al presunto femicidio, todo el personal policial, incluido el subcomisario a cargo de la comisaría, habría sido trasladado, una práctica que parece producirse tras graves violaciones de derechos humanos en las que hay una presunta responsabilidad de la Policía Nacional. No se habría realizado ninguna investigación sobre la responsabilidad del mando que permitiera imputar a

¹ A/HRC/49/21, para 63

otros policías por omisión o encubrimiento, entre otros delitos.

Por último, el caso de la Sra. Martínez pondría de manifiesto la impunidad generalizada de la violencia contra las mujeres en Honduras, así como alegaciones de posibles casos de abuso de autoridad y violencia contra mujeres en operativos de control y de detención. Su detención arbitraria, la violencia a la que se enfrentó durante su privación de libertad y su posterior muerte, y los procesos de estigmatización que afectaron a su imagen pública tras el asesinato, se sumarían a las múltiples represalias, amenazas, violencia y criminalización a las que se enfrentaron personas asociadas a ella, personas abogadas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y participantes en protestas y demandas de justicia que dieran visibilidad al caso de la Sra. Martínez.

Sin prejuzgar de antemano la exactitud de los hechos presentados, expresamos nuestra profunda preocupación ante las alegaciones de femicidio de la Sra. Martínez mientras estaba bajo custodia policial y de los actos de intimidación y amenazas contra personas asociadas a ella, incluyendo personas defensoras de derechos humanos y periodistas. Nos preocupa también que las leyes y políticas relacionadas con la pandemia del COVID-19, supuestamente para proteger vidas, parezcan haber sido utilizadas para detener a la Sra. Martínez, y que, medida en función de los requisitos de proporcionalidad y necesidad, su detención parezca haber sido arbitraria.

Las alegaciones que indican la posible existencia de este patrón de violencia de género y abuso de autoridad en la zona y que aparentemente no se habría iniciado ninguna investigación, son sumamente preocupantes.

Quisiéramos referirnos a la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual Honduras accedió el 25 agosto 1997, y en particular a sus artículos 2, 6, 9, 17, 19, y 21. El artículo 2 que declara que los Estados se compromete a garantizar a todos los individuos los derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole o cualquier otra condición social; que reconoce el derecho inherente de toda persona a la vida; que nadie será objeto de ataques a su honra y reputación; que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones y que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; que toda persona tiene el derecho de reunión pacífica. De acuerdo con los artículos 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 del PIDCP, toda persona tiene derecho a la protección del derecho a la vida sin distinción ni discriminación de ningún tipo, y se garantizará a todas las personas un acceso igual y efectivo a los recursos contra la violación de ese derecho.

Asimismo, resulta alarmante que la Corte de Apelaciones haya cambiado la clasificación del delito de “femicidio agravado” a “homicidio” a pesar de que la muerte de la Sra. Martínez parece demostrar todas las características del femicidio. Observamos con preocupación el uso denunciado del suicidio como causa de muerte por parte de los agentes de policía en casos de muerte bajo custodia, lo que parece constituir una herramienta frecuente para ocultar la realidad. Recordamos que el contexto de violencia y los múltiples casos de muertes violentas de mujeres en el país debieron haber dado lugar a marcos legales y políticas de vigilancia y prevención para la efectiva protección del derecho a la vida. Reiteramos el informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias (A/HRC/35/23) que

recomienda eliminar la impunidad en los casos de femicidio, evaluar los enfoques actuales y, sobre esa base, adoptar medidas legales y administrativas correctivas para contrarrestar la continua exposición extrema de las mujeres y niñas a los asesinatos (párr. 101).

Ante la muerte en custodia policial de la Sra. Martínez, recordamos al Gobierno de su Excelencia que cuando se priva a una persona de su libertad, los Estados están obligados a actuar con mayor diligencia para proteger los derechos de esa persona. Si un individuo fallece como consecuencia de las lesiones sufridas mientras está bajo la custodia del Estado, existe una presunción de responsabilidad del Estado, incluso en situaciones en las que la persona detenida se ha suicidado (A/HRC/14/24/Add.1, párras. 89-90).

También estamos alarmados por los presuntos actos de intimidación por parte de agentes estatales contra personas asociadas a la Sra. Martínez, personas defensoras de derechos humanos y periodistas, y personas que participaron en manifestaciones exigiendo justicia y memoria en el caso de la Sra. Martínez, incluyendo presuntas agresiones físicas y detenciones arbitrarias contra cuatro estudiantes universitarias. Destacamos que todas amenazas, incluyendo las amenazas de muerte, requieren del Estado que se ejerce una vigilancia aumentada de protección de las personas supuestamente amenazadas por una estrategia de prevención, a través de la cual el Estado cumpla con sus obligaciones positivas de debida diligencia en relación con el derecho a la vida.

Por último, reiteramos nuestra más profunda preocupación por estos hechos aparentemente repetitivos, que parecen enmarcarse en un contexto más amplio de violencia contra las mujeres en Honduras. Nos preocupa profundamente las alegaciones de continuas amenazas y violencia, así como los procesos de estigmatización contra mujeres en Honduras, una preocupación que se deriva de la comprensión de que el femicidio es a menudo el resultado de un continuum de violencia contra mujeres. En este contexto, recordamos las observaciones y recomendaciones del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias tras su informe de la visita en Honduras en 2017 (A/HRC/35/23/Add.1) en el que se constató que las mujeres en Honduras sufren niveles desproporcionadamente altos de violencia, incluyendo tasas crecientes de femicidio seguidas de impunidad, y que a pesar de la codificación del femicidio en 2013, sólo un número muy escaso de casos se procesa bajo esta categoría legal (párrafos 68 y 70). A la luz de estas observaciones, el Relator Especial recomendó que se garantice la investigación completa, pronta, efectiva, imparcial y diligente de los femicidios y de cualquier otra violación del derecho a la vida de mujeres y que se asegure el enjuiciamiento efectivo y la condena de los autores materiales e intelectuales de esos crímenes (párr. 118).

Independientemente de la calificación del crimen, la muerte de la Sra. Martínez no parece ser un suicidio, sino un homicidio. Esto requiere una investigación exhaustiva, independiente, imparcial y objetiva. Al respecto, reiteramos nuestra disposición a apoyar cualquier tipo de asistencia técnica concreta en este caso o en la aplicación de las recomendaciones, particularmente en lo que respecta a la Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016))² con el objetivo de mejorar la investigación efectiva de este tipo de casos e

² https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf

institucionalizar buenas prácticas.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido y dada la próxima audiencia de proposición de pruebas que se celebrará el 29 de abril de 2022 en el el Tribunal de Siguatepeque, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre el motivo y las circunstancias de la detención de la Sra. Martínez por el aparente delito menor de infringir el toque de queda relativo a la pandemia de COVID-19.
3. Sírvase proporcionar información detallada sobre la razón por la que el oficial de policía a cargo de la comisaría entró en la celda de la Sra. Martínez la noche de su muerte y con qué propósito.
4. Sírvase proporcionar información detallada sobre las investigaciones iniciadas, orientadas a la determinación de la verdad y a la persecución, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores responsable por el femicidio de la Sra. Keyla Martínez, incluyendo las investigaciones en curso sobre la responsabilidad del mando para garantizar la sanción efectiva de todos los responsables. Al respecto, sírvase proporcionar información sobre la utilización de estándares aplicables a dichas investigaciones, en particular el *Protocolo de Minnesota para la Investigación de Muertes potencialmente Ilícitas*³ y el *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas por Razones de Género*⁴ y el resultado de su uso.
5. Sírvase proporcionar información detallada sobre por qué, basándose en los resultados de la autopsia oficial de la Sra. Keyla Martínez, que concluyeron que se trataba de un homicidio, no se inició ningún procedimiento judicial contra las autoridades encargadas de la comisaría.
6. Sírvase informar sobre el estado de los mencionados amparos con respecto a la recalificación del delito de femicidio en el caso de la Sra. Martínez y las medidas adoptadas o previstas para que la Sala Constitucional resuelva estos amparos con estricto respeto a la perspectiva de género. En este sentido, sírvase también indicar información sobre qué medidas están vigentes para que los operadores de justicia consideren la perspectiva de género en sus actuaciones, de

³ https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf

⁴ <https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf>

acuerdo con el reforzamiento de la tipificación del femicidio en el nuevo Código Penal hondureño y atendiendo a los estándares señalados en el *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas por Razones de Género* y otras normas internacionales de derechos humanos al respecto.

7. Sírvase proporcionar información detallada sobre las acciones adoptadas o previstas para proteger contra represalias, amenazas y actos de intimidación contra personas asociadas a la Sra. Keyla Martínez. Asimismo, sírvase proporcionar información adicional sobre las investigaciones iniciadas para la identificación y sanción de los autores de dichos actos, y si están disponibles, los resultados de dichas investigaciones.
8. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que el Gobierno de su Excelencia está tomando o está considerando tomar para garantizar el cese de todas las formas de discriminación basada en el sexo o el género así como su implementación a través de leyes nacionales, y para prevenir todo tipo de violación contra el derecho a la vida. Asimismo, sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas o previstas para implementar las recomendaciones del informe de la visita a Honduras del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (A/HRC/35/23/Add.1).
9. Sírvase proporcionar información sobre otras denuncias contra policías de la zona recibidas por autoridades, por presuntos casos de abuso de autoridad y violencia contra mujeres en operativos de control y de detención.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger el respeto y el derecho a la vida, a la seguridad personal y a la integridad física y psicológica de todas las mujeres del país; así como los derechos y las libertades de las personas asociadas a la Sra. Martínez e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas; y a que informe al Magistrado Presidente de la Sala de lo Constitucional y al Magistrado Presidente del Poder Judicial del Tribunal de Siguatepeque de las alegaciones presentadas en esta comunicación. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Tal como se señaló antes, la muerte de la Sra. Keyla Martínez bajo custodia policial, parece enmarcarse en un patrón generalizado de violencia contra mujeres en Honduras, que ha sido documentado de manera fehaciente y que debería ser de suma preocupación para las autoridades del Gobierno de su Excelencia. Las represalias y el clima de intimidación que rodea a este y otros crímenes similares, para ocultar la verdad, constituyen una cuestión igualmente preocupante. Ante esta violencia creciente, y la aparente reticencia de las autoridades estatales a afrontarla de forma concertada y decidida, estamos considerando la posibilidad de expresar nuestra profunda preocupación de forma pública. Antes de considerar esta opción, su aclaración, tal como se solicita en esta carta, sería muy apreciada. Las acusaciones son tan graves, que creemos y recomendamos que se produzca un debate libre, abierto y público en el que participen las mujeres sobre un tema que les concierne no sólo a

ellas, sino a la sociedad en su conjunto.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Reem Alsalem

Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

Melissa Upreti

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación estos hechos y preocupaciones anteriormente detallados, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos referirnos a la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual Honduras accedió el 25 agosto 1997, y en particular a sus artículos 2, 6, 9, 17, 19, y 21. El artículo 2 que declara que los Estados se compromete a garantizar a todos los individuos los derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole o cualquier otra condición social; que reconoce el derecho inherente de toda persona a la vida; que nadie será objeto de ataques a su honra y reputación; que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones y que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; que toda persona tiene el derecho de reunión pacífica. De acuerdo con los artículos 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 del PIDCP, toda persona tiene derecho a la protección del derecho a la vida sin distinción ni discriminación de ningún tipo, y se garantizará a todas las personas un acceso igual y efectivo a los recursos contra la violación de ese derecho.

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre el informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y extrajudiciales sobre políticas específicas de género (A/HRC/35/23) en el que indica que el carácter arbitrario de una ejecución puede deducirse de leyes y prácticas que violan el principio de no discriminación y el elemento de no discriminación se aplica tanto a nivel procesal como sustantivo. (párras. 30 y 32). Asimismo, subrayamos la obligación de que los Estados adopten medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida por actos delictivos, sino también para impedir los asesinatos arbitrarios cometidos por sus propias fuerzas de seguridad (Observación General 6, párr. 3). Recordamos también el dictamen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Campo Algodonero”, en el que se subraya que la responsabilidad de los Estados de prevenir y proteger contra la privación de la vida se acentúa cuando se ha ignorado un patrón observable y un contexto histórico de violencia, como suele ocurrir con la violencia de género y el femicidio.⁵ Asimismo, reiteramos que un Estado puede incurrir la responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y ofrecer reparaciones por la violencia de género, incluidos los actos de violencia contra la mujer (A/HRC/35/23, párr. 59). En este contexto, destacamos que los requisitos de diligencia debida también incluyen un enfoque en la prevención y en las causas fundamentales, lo que implica medidas para prevenir y responder a las múltiples discriminaciones interseccionales que perpetúan los asesinatos por motivos de género.⁶ Además, los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos a todas las víctimas y a sus familiares cuando sufren actos de violencia,⁷ y

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 16 de noviembre de 2009, párras. 38 y 39.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala), 19 de enero de 2001, párr. 44.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe n° 54/01, caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes (Brasil), párras. 33-34.

tienen el deber de organizar toda la estructura del Estado, incluyendo el marco legislativo, las políticas públicas, los mecanismos de aplicación de la ley y el sistema judicial, de manera que funcionen para prevenir y responder de forma adecuada y efectiva a los asesinatos por motivos de género (A/HRC/35/23, párr. 70).

Asimismo, nos permitimos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre Observación general número 36 del Comité de Derechos Humanos, en particular que “el deber de adoptar medidas positivas para proteger el derecho a la vida emana de la obligación general de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto, que se establece en el artículo 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 6, así como de la obligación específica de proteger por ley el derecho a la vida, dispuesta en la segunda oración del artículo 6. El deber de proteger el derecho a la vida requiere que los Estados partes adopten medidas especiales de protección destinadas a las personas en situaciones de vulnerabilidad cuya vida corra un riesgo particular debido a amenazas concretas o a patrones de violencia preexistentes, incluyendo mujeres (párr. 23). Destacamos que el femicidio, que constituye una forma extrema de violencia de género dirigida contra niñas y mujeres, es una forma especialmente grave de atentar contra el derecho a la vida (párr. 61).

Asimismo, señalamos que cuando una persona muere como consecuencia de las lesiones sufridas mientras estaba bajo la custodia del Estado, existe una presunción de responsabilidad del Estado (Minnesota Protocolo, párr. 17). En el caso de *Dermit Barbatto c. Uruguay*, comunicación nº 84/1981 (21/10/1982), párrafo 9.2, a pesar de la incertidumbre sobre la causa exacta de la muerte, se consideró que las autoridades estatales eran responsables por no haber tomado las medidas adecuadas para proteger la vida de Hugo Dermit, tal como exige el artículo 6.1 del PIDCP. Para superar la presunción de responsabilidad del Estado por una muerte resultante de lesiones sufridas bajo custodia, debe haber una investigación exhaustiva, rápida e imparcial de todos los casos sospechosos de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias según el principio 9 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias. En cuanto a la cuestión de la impunidad respecto al número aumentando de femicidios, también queremos hacer referencia a la necesidad de reforzar las medidas de investigación, acorde con las normas internacionales, incluida la Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (El Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)), para considerar el contexto en que ocurrieron, los patrones que explican su comisión, y su posible vinculación con la violencia de género en el contexto más amplio de la sociedad hondureña.

Además, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su recomendación general núm. 35 (2017), por la que se actualiza la recomendación general núm. 19 (1992), reconoció que la prohibición de la violencia de género contra la mujer se ha convertido en un principio del derecho internacional consuetudinario y, como tal, es vinculante para todos los Estados. Asimismo, proporcionó una hoja de ruta actualizada para prevenir y combatir la violencia contra la mujer. El Comité reafirmó la importancia de la recopilación de datos y su seguimiento en los esfuerzos de los Estados por combatir la violencia contra la mujer. Este sistema debería incluir información sobre las condenas impuestas a los autores y sobre las reparaciones, en particular las indemnizaciones, concedidas a las víctimas.

Asimismo, recordamos una importante iniciativa llevada a cabo por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), que en marzo de 2019 aprobaron la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio). Aunque reconociendo que la legislación por sí sola no erradicará el femicidio, la ley modelo se elaboró como una herramienta para apoyar a los Estados en la importante labor de revisar y modificar la legislación que puede tipificar efectivamente este tipo de violencia y acabar con su impunidad.

A la luz de alegaciones de amenazas contra manifestantes, personas defensoras de derechos humanos y personas asociadas a la Sra. Martínez, queremos referirnos a la Observación General n° 35 del Comité de Derechos Humanos, que establece que el derecho a la seguridad personal obliga a los Estados a proteger a los individuos de las amenazas previsibles contra la vida o la integridad corporal procedentes de cualquier agente gubernamental o privado.

Por último, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las obligaciones de los Estados de proporcionar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos recursos efectivos. Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, adoptados por la Asamblea General en 2006, establecen que a las víctimas de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario se les debe garantizar: un acceso igual y efectivo a la justicia; una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; y el acceso a la información pertinente sobre las violaciones y a los mecanismos de reparación.

En el informe sobre su visita a Honduras (A/HRC/41/33/Add.1), el Grupo de Trabajo sobre discriminación contra las mujeres y las niñas notó que la violencia contra la mujer estaba generalizada en el país, impulsada por la desigualdad, la inseguridad y la impunidad. Las formas de violencia incluyen el femicidio. Algunos grupos de mujeres son particularmente vulnerables, como las defensoras de derechos humanos. Todas las defensoras de derechos humanos entrevistadas durante la visita afirmaron que no podían trabajar en un entorno seguro y propicio. Habían sufrido numerosas agresiones y amenazas y que se penalizaban sus actividades y no tenían acceso a la justicia. El Grupo de Trabajo recomendó que se garantice una interpretación coherente de la definición del delito de femicidio. También recomendó que se ponga fin a la criminalización y al acoso judicial de las defensoras de derechos humanos, las proteja de la violencia e investigue los delitos que se cometen contra ellas y que vele por que el mecanismo de protección establecido por el Estado incorpore debidamente una perspectiva de género y atienda a las necesidades concretas de las defensoras de derechos humanos.

Asimismo, el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias (A/76/132) nota que la obligación de los Estados de prevenir y combatir la violencia contra las mujeres, ya sea perpetrada por actores estatales o no estatales o por particulares, está consolidada en el derecho internacional de los derechos humanos. La obligación de diligencia debida de contar con disposiciones legales y con un sistema para hacer frente a la violencia de género contra la mujer cometida por particulares incluye evidentemente los femicidios o

asesinatos de mujeres por razones de género, la forma más extrema de violencia contra la mujer y la manifestación más violenta de discriminación de la mujer (parr.71).